



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0344/2021/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL DE LA NIÑEZ
OAXAQUEÑA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0344/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Hospital de la Niñez Oaxaqueña**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de junio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00435721**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“1.- Copia de todos los contratos celebrados con la empresa **RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

2.- Copia del contrato de arrendamiento de un equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa **RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, de fecha primero de enero de dos mil quince.

3.- Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa **RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, de fecha primero de enero de dos mil quince.



4.- Copia del contrato de arrendamiento de un equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.

5.- Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.

6.- Cuentas por liquidar certificadas a favor de RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

7.- Facturas emitidas y recibidas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por parte de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V.

8. Estructura programática presupuestal de los recursos devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

9.- Estructura programática presupuestal de los recursos no devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., que cuenten con pedido, suministro y remisión de insumos.

10. Libro blanco de programa presupuestario relacionado con los recursos para el pago de facturas a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., durante los ejercicios 2015 y 2016."(Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00435721**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"la autoridad a la cual se le solicito la información fue omisa en dar una respuesta. no proporciona nada de lo solicitado." (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;



el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0344/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

"TERCERO. *Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

QUINTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número HNO/U.T./8C/8C.2/OF.-183/2021, signado por la Licenciada Lilia Fabián Mora, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña Doctor Guillermo Zarate Mijangos”, fechado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, adjuntando copia simple de su oficio número 8C/8C.2/151/2021, fechado el catorce de junio de dos mil veintiuno, así como del diverso HNO/DRFyM/096/2021, signado por la Contadora Pública Marcela Ángel Alonso, Jefa del Departamento de Recursos Financieros y Materiales del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, sustancialmente en los términos siguientes:

- **Oficio número HNO/U.T./8C/8C.2/OF.-183/2021 - Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia.**

Este Sujeto Obligado Denominado “Hospital de la Niñez Oaxaqueña Doctor Guillermo Zarate Mijangos”, tiene a bien contestar los Alegatos del recurso que interpuso con No. R.R.A.I. 0344/2021/SICOM, de fecha 16 de Julio del 2021:

- 1.- con fecha 13 de Junio del 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud con No. de folio 00435721, mismo que se remitió a la Área generadora con número de oficio 8C/8C.2/151/2021, de fecha 14 de junio del 2021, para que nos proporcionara la información que solicita y a su vez dar contestación en tiempo y forma.
- 2.- con fecha 20 de julio del 2021, se recibió en esta unidad de transparencia el oficio No. HNO/DRFyM/096/2021, emitido por el área generadora la copia de los documentos que solicito con el folio 00435721.
- 3.- sin embargo le hago mención que por un error humano, del personal adscrito a esta unidad de Transparencia, los documentos que respaldan dicha información no fueron adjuntos en la página de INFOMEX, al momento de dar cumplimiento con la contestación, por lo cual formulo mis alegatos y se le hará entrega la documentación que respalda la información que requiere.

Sin más por el momento quedo de usted.



- **Oficio número 8C/8C.2/151/2021 - Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia.**

L.C.P. MARCELA ÁNGEL ALONSO.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE.
RECURSOS FINANCIEROS Y DE MATERIALES.
DEL "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS".

Por este medio me refiero a la solicitud con número de folio **00435721**, emitida por la plataforma de Infomex el día trece de junio del año en curso, la cual adjunto al presente y en la que solicitan la siguiente información:

"...1.-Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince.
2.-Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.
Cuentas por liquidar certificadas a favor de RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
3.-Facturas emitidas y recibidas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por parte de la empresa RELIABLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.
4.-Estructura programática presupuestal de los recursos devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
5.-Estructura programática presupuestal de los recursos no devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que cuenten con pedido, suministro y remisión de insumos.
6.-Libro blanco de programa presupuestario relacionado con los recursos para el pago de facturas a favor de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., durante los ejercicios 2015 y 2016...."

Página 1 de 2

LFM*cgah



Carretera Oaxaca- Puerto Ángel K.m. 12.5
San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71256
Teléfono 9515510044 ext. 1055

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Teniendo como plazo cuatro días hábiles para responder, en espera de contar con su colaboración y sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

- **Oficio número HNO/DRFyM/096/2021 - Jefa del Departamento de Recursos Financieros y Materiales.**

LIC. LILIA FABIAN MORA
JEFA DEL DEPTO. DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

En atención a su oficio número 8C/8C.2/151/2021 de fecha 14 de junio del 2021, recepcionado en estas oficinas del Hospital de la Niñez Oaxaqueña con esta misma fecha, mediante el cual solicita información relativa a la solicitud con número de folio 00435721, emitida por la plataforma Infomex, el día trece de junio del presente.

1.- En relación a la garantía de cumplimiento del Contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V. de fecha 01 de enero de 2015 Y 2016, del punto número uno y dos, de acuerdo a la revisión de la documentación que obra en esta área a mi digno cargo, no se encontró documentación relacionada a garantías.

Cuentas por liquidar Certificadas a favor de RELIABLE DE MEXICO S.A DE C.V. 135 de fecha 24 de marzo del 2015, 188 de fecha 20 de abril 2015, 608 del 14 de diciembre del 2015, .627 de fecha 29 de diciembre del 2015, 199 de fecha 11 de julio del 2016 y 353 de fecha 20 de septiembre del 2016.

3.- De la revisión exhaustiva en el área a mi cargo no se encontraron facturas emitidas en los ejercicios del 2015 y 2016, por la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V. que no fueron consideradas en clic, esto debido a los diversos cambios del personal administrativo.

4.- Estructura programática presupuestal de los recursos devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V.:

EACGG0314- FONDO DE PROTECCION CONTRA GASTOS CATASTROFICOS HNO EJERCICIO 2014.

EACGL1115- SEGURO MEDICO SIGLO XXI HNO EJERCICIO 2015.

EACGG0315-FONDO DE PROTECCION CONTRA GASTOS CATASTROFICOS HNO EJERCICIO 2015.

EACGL1116- SEGURO MEDICO SIGLO XXI HNO EJERCICIO 2016.

5.- En relación a este punto, no se cuenta con estructura programática presupuestal a favor de la empresa antes mencionada, ya que no se hicieron las afectaciones correspondientes.

6.- De acuerdo a la revisión exhaustiva en este departamento a mi cargo, le informo que en el ejercicio 2015 y 2016 no se manejó libro blanco de programa presupuestario.

Lo anterior para su conocimiento y los fines procedentes que den lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFA DEL DEPTO. DE RECURSOS FINANCIEROS Y
MATERIALES DEL
HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA



En anexo a los oficios anteriormente descritos, el Sujeto Obligado adjuntó a su informe diversas documentales con las que pretende atender la solicitud de información con número de folio **00435721**, sin embargo, debido a lo cuantioso de dicha información, el personal actuante de la ponencia instructora por economía procesal inserta únicamente en el presente Resultando, los proemios de cada uno de los contratos remitidos por el ente responsable, siendo que el resto de la información se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, tal como se ilustra a continuación:

R.R.A.I. 0344/2021/SICOM.

- Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2012.

FORMATO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO MÉDICO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "ENTIDAD" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. ERNESTO GARZÓN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "ARRENDADORA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR GERMAN CARRION MORETT, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2014.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR ARMANDO ALTAMIRANO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- Poliza de fianza de fecha 1 de enero de 2014.

FECHA DE EXPEDICIÓN 01/01/2014	NUMERO DE FIANZA 88199822 00000 0000	MONTO DE FIANZA 579,600.00	MONTO DEL MOVIMIENTO 579,600.00	322 CUMPLIMIENTO PROVEEDURIA
-----------------------------------	---	-------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

CHUBB DE MEXICO COMPANIA AFIANZADORA S.A. DE C.V., EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA S.H.C.P. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS SE CONSTITUYE COMO FIADOR HASTA POR LA SUMA DE:

QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA:

CHUBB DE MEXICO COMPANIA AFIANZADORA S.A. DE C.V., EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 5° Y 6° DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA POR LA SUMA DE: \$579,600.00 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

A FAVOR DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

PARA GARANTIZAR POR RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN PARQUE DE LOS REMEDIOS NO. 14, COL. EL PARQUE, C.P. 53398, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO S/N DE FECHA 01 DE ENERO DE 2014, RELATIVO AL ARRENDAMIENTO DE TOMOGRAFO DE 64 CORTES.

CHUBB DE MEXICO COMPANIA AFIANZADORA S.A. DE C.V., EXPRESAMENTE DECLARA:

A) QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

B) QUE PARA LIBERAR LA FIANZA SERA REQUISITO INDISPENSABLE SOLICITUD ESCRITA DE EL ARRENDADOR, POR LO QUE PREVIA MANIFESTACION EXPRESA DE EL ARRENDATARIO DE QUE NO EXISTE INCONVENIENTE PARA ELLO, SERA DEVUELTA MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR EL ARRENDATARIO.

C) QUE LA GARANTIA ESTARA VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

D) QUE LA AFIANZADORA ACEPTA SOMETERSE EXPRESAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS, AUN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES, CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORANEO DEL IMPORTE DE LA POLIZA DE FIANZA REQUERIDA. FIN DE TEXTO.

ESTA PÓLIZA DE FIANZAS SE EXPIDE AL AMPARO DEL CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE 000003923500001.

- Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2015.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR ARMANDO ALTAMIRANO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- o Poliza de fianza de fecha 1 de enero de 2015.

Afianzadora SOFIMEX S.A.
 Blvd. Adolfo López Mateos No. 1941. Col. Los Alpes
 México, D.F., C.P. 01010. Tel. y Fax: 5480-2500

R.F.C. ASG-950531-ID1
 www.sofimex.com.mx

POLIZA DE FIANZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN				FIANZA
CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 1 DE ENERO DE 2015				1895104
MONTO DEL MOVIMIENTO				MOVIMIENTO
MONTO TOTAL DE LA FIANZA				EMISION
MONEDA				DOCUMENTO
OFICINA				977746
RAMO				AGENTE
ADMINISTRATIVAS				1331
SUBRAMO				
PROVEEDURIA				

AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., En Ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se Constituye fiadora hasta por la suma de:
 \$579,600.00 (**QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**)

AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA POR LA SUMA DE: \$579,600.00 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

A FAVOR DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

PARA GARANTIZAR POR RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN PARQUE DE LOS REMEDIOS NO. 14, COL. EL PARQUE C.P. 53398, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO S/N DE FECHA 01 DE ENERO DE 2015, RELATIVO AL ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DE 64 CORTES.

AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., EXPRESAMENTE DECLARA:

A) QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.
 B) QUE PARA LIBERAR LA FIANZA SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE SOLICITUD ESCRITA DE EL ARRENDADOR, POR LO QUE PREVIA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE EL ARRENDATARIO DE QUE NO EXISTE INCONVENIENTE PARA ELLO, SERÁ DEVUELTA MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR EL ARRENDATARIO.
 C) QUE LA GARANTÍA ESTARÁ VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE.
 D) QUE LA AFIANZADORA ACEPTA SOMETERSE EXPRESAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS, AUN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES, CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA REQUERIDA. FIN DE TEXTO.-

- o Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2016.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DOCTORA ISABEL DINORATH DIAZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- o Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2017.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DOCTORA CONCEPCION ROCIO ARIAS CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR FRANCISCO PIÑA RUIZ., EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- o Contrato de Arrendamiento de fecha 16 de agosto de 2017.


CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNIDAD PARA TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA PARA ESTUDIOS AVANZADOS DE 64 CORTES NÚMERO 22-08-2017 QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, REPRESENTADA POR LA DOCTORA CONCEPCIÓN ROCÍO ARIAS CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO" Y, POR OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR" Y, CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES MANIFIESTAN QUE CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

- o Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2018.

Nº DE CONTRATO HNO-04-2018

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DOCTORA CONCEPCIÓN ROCÍO ARIAS CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

- o Póliza de Fianza de fecha 2 de enero de 2018.



Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.,
Grupo Financiero Aserta
 RFC: AAS9207314T7
 Avenida Periférico Sur Número 4829,
 Interior Piso 9
 Col. Parque del Pedregal
 México 14010, Delegación Tlalpan,
 Ciudad de México
 Teléfono: (55) 5447-3900

Fianza Número:	1155-04416-7
Código de Seguridad:	IHHXRRI
Folio:	2402221
Monto de la fianza:	\$331,371.81
Monto de este movimiento:	\$331,371.81

PÓLIZA DE FIANZA

Lugar y Fecha de Expedición: Ciudad de México, 2 de Enero de 2018

Movimiento: Emisión

Fiado: RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Moneda: MXN

Vigencia: De conformidad con el texto de la póliza de fianza.

Afianzadora ASERTA, S.A. DE C.V., Grupo Financiero ASERTA, en uso de la autorización que le fue otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los Artículos 11° y 36° de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye fiadora:

A Favor de HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA

AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11° Y 36° DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA POR LA SUMA DE: \$331,371.81 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.)

A FAVOR DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

PARA GARANTIZAR POR RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CON CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES No. RME921204514 Y CON DOMICILIO EN PARQUE DE LOS REMEDIOS NÚMERO 14, COLONIA EL PARQUE, CÓDIGO POSTAL 53398, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO NO. HNO-04-2018, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, EN LO SUCESIVO "EL ARRENDATARIO" Y NUESTRO FIADO RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO "EL ARRENDADOR", EL CUAL TIENE POR OBJETO EL ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DE 64 CORTES, POR IMPORTE TOTAL DE \$3,313,718.10 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 10/100 M.N.), SIN INCLUIR EL I.V.A.

AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, ACEPTA EXPRESAMENTE:

- QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.
- QUE PARA LIBERAR LA FIANZA SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE SOLICITUD ESCRITA DE "EL ARRENDADOR", POR LO QUE PREVIA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE "EL ARRENDATARIO" DE QUE NO EXISTE INCONVENIENTE PARA ELLO, SERÁ DEVUELTA MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR "EL ARRENDATARIO".
- QUE LA GARANTÍA ESTARÁ VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE.
- QUE LA AFIANZADORA ACEPTA SOMETERSE EXPRESAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS, AÚN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES, CON MOTIVO DEL PAGO

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESA A www.aserta.com.mx

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA PÓLIZA

Esta fianza se emite para garantizar operaciones de crédito aun cuando el texto de la misma diga lo contrario, de conformidad con el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas la AFIANZADORA podrá usar equipos y medios electrónicos, y el uso de los medios de identificación en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tendrán el mismo valor probatorio. Con la aceptación de esta póliza, el beneficiario manifiesta expresamente su consentimiento para que AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, emita las fianzas y los documentos modificatorios a su favor, indistintamente en forma escrita o a través de medios electrónicos. Esta fianza es la impresión de un documento digital el cual ha sido emitido de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio respecto a la Firma Electrónica Avanzada. Con la aceptación de esta póliza y con el fin de establecer que la fianza electrónica proviene de la AFIANZADORA, se acuerda en los términos del artículo 50 bis del Código de Comercio, como procedimiento de identificación y validación de la misma, la obtención del certificado de autenticidad disponible en la página de Internet www.aserta.com.mx, para todos los efectos legales. Forma parte de esta póliza el anexo: "NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PÓLIZA DE FIANZA".

LÍNEA DE VALIDACIÓN
A18Z K257 18

Página: 1 de 2
1221068

Firma: *Maria Jesús Suárez*
 MARIA JESUS SUAREZ ERREGUERENA

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de junio de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el medio de impugnación interpuesto el día trece de julio de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos **73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado**, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Recurso de Revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya

fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Ahora bien, con relación a la fracción V del artículo en cita, en cuanto a que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, para el caso que nos ocupa, resulta que tal circunstancia ha ocurrido **parcialmente**, esto por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en lo anterior, dentro del expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado en vía de informe, remitió diversas documentales con las cuales pretende atender la solicitud de información con número de folio **00435721**, mismas que han quedado detalladas en el Resultando SEXTO de la presente Resolución, y que por economía procesal se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Asimismo, con

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*


Por lo que, a primera vista podría afirmarse que el acto que dio origen al presente medio de defensa, como lo fue la falta de respuesta, ha sido modificado por el ente responsable.

Sin embargo, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información del Recurrente, es menester de este Órgano Garante entrar al estudio de las documentales remitidas en vía de informe por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si con ellas se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **00435721**, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que son rectores en la materia, con lo cual se colme la pretensión última del Recurrente.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información primigenia, así como de las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN VÍA DE INFORME
1.- Copia de todos los contratos celebrados con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	El Sujeto Obligado remitió en copia simple un total de 7 contratos celebrados entre el Hospital de la Niñez Oaxaqueña y la Empresa RELIABLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.
2.- Copia del contrato de arrendamiento de un equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince.	El Sujeto Obligado remitió en copia simple lo siguiente: Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2015. <small>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRARON POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR ARMANDO ALTAMIRANO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO PINA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:</small>
3.- Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince.	El Sujeto Obligado remitió en copia simple lo siguiente: Póliza de fianza de fecha 1 de enero de 2015.



	
<p>4.- Copia del contrato de arrendamiento de un equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió en copia simple lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2016.</p> <p><i>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFIA DE 64 CORTES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DOCTORA ISABEL DINORATH DIAZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL Y, POR OTRA PARTE LA EMPRESA RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO PIÑA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:</i></p>
<p>5.- Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.</p>	<p style="text-align: center;">Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p><i>"1.- En relación a la garantía de cumplimiento del Contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V. de fecha 01 de enero de 2015 Y 2016, del punto número uno y dos, de acuerdo a la revisión de la documentación que obra en esta área a mi digno cargo, no se encontró documentación relacionada a garantías." (Sic)</i></p>
<p>6.- Cuentas por liquidar certificadas a favor de RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p>	<p style="text-align: center;">Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p><i>"Cuentas por liquidar Certificadas a favor de RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V. 135 de fecha 24 de marzo</i></p>





	<p>del 2015, 188 de fecha 20 de abril 2015, 608 del 14 de diciembre del 2015, .627 de fecha 29 de diciembre del 2015, 199 de fecha 11 de julio del 2016 y 353 de fecha 20 de septiembre del 2016." (Sic)</p>
<p>7.- Facturas emitidas y recibidas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por parte de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V.</p>	<p>Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p>"3.- De la revisión exhaustiva en el área a mi cargo no se encontraron facturas emitidas en los ejercicios del 2015 y 2016, por la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V. que no fueron consideradas en clc, esto debido a los diversos cambios del personal administrativo." (Sic)</p>
<p>8. Estructura programática presupuestal de los recursos devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.</p>	<p>Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p>"4.- Estructura programática presupuestal de los recursos devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V.:</p> <p>EACGG0314- FONDO DE PROTECCION CONTRA GASTOS CATASTROFICOS HNO EJERCICIO 2014.</p> <p>EACGL1115- SEGURO MEDICO SIGLO XXI HNO EJERCICIO 2015.</p> <p>EACGG0315-FONDO DE PROTECCION CONTRA GASTOS CATASTROFICOS HNO EJERCICIO 2015.</p>

	EACGL1116- SEGURO MEDICO SIGLO XXI HNO EJERCICIO 2016." (Sic)
<p>9.- Estructura programática presupuestal de los recursos no devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., que cuenten con pedido, suministro y remisión de insumos.</p>	<p>Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p><i>"5.- En relación a este punto, no se cuenta con estructura programática presupuestal a favor de la empresa antes mencionada, ya que no se hicieron las afectaciones correspondientes."</i> (Sic)</p>
<p>10. Libro blanco de programa presupuestario relacionado con los recursos para el pago de facturas a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., durante los ejercicios 2015 y 2016." (Sic)</p>	<p>Mediante oficio número HNO/DRFyM/096/2021, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</p> <p><i>"6.- De acuerdo a la revisión exhaustiva en este departamento a mi cargo, le informo que en el ejercicio 2015 y 2016 no se manejó libro blanco de programa presupuestario." (Sic)</i></p>
<p>Fuente: Elaboración propia.</p>	

Derivado de lo anterior, a primera vista, se denota que la respuesta otorgada en vía de informe por el Sujeto Obligado, atiende de forma expresa a todos y cada uno de los diversos puntos que conforman la solicitud de información con número de folio **00435721**, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el

artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

No obstante, este Consejo General considera necesario realizar un estudio minucioso respecto de la respuesta otorgada a las preguntas 5, 7, 9 y 10 de la solicitud de información de mérito, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Lo anterior, en virtud que, de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a dichos numerales en su informe correspondiente, se advierte la manifestación del ente responsable referente a que no cuenta o no localizó la información que le es requerida en dichos puntos de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, este Órgano Garante considera que se acredita plenamente el supuesto de la modificación del acto impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a las **preguntas 1, 2, 3, 4, 6 y 8** de la solicitud de información con número de folio **00435721**; de ahí que resulte procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente medio de impugnación, solamente por cuanto hace a las preguntas antes precisadas, sin



menoscabo de que este Consejo General realice el estudio de fondo respecto de las pregunta 5, 7, 9 y 10 de la solicitud de mérito.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Bajo esta línea argumentativa, y toda vez que este Órgano Garante tiene entre sus atribuciones la de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, además que se encuentra facultado para cumplir y hacer cumplir los principios en la materia, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; es menester que la Litis en el presente asunto se fije en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales 5, 7, 9 y 10 de la solicitud de información con número de folio **00435721**, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si fue colmado en su totalidad el procedimiento de búsqueda de la información que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin que sea óbice de lo anterior que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y que dio origen al presente medio de impugnación lo constituya la falta de respuesta, en aras de maximizar la protección y reparación del Derecho Humano de Acceso a la Información que le fue trastocado.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*", por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados

deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*



III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

..."

De lo anterior, en primer lugar, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

En ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...”

Así mismo, en atención a la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. a IV...

***V.** Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;*

...”

Por ello, el ente público denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con el Decreto número 234 de su creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho³, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

³ Disponible para su consulta en: https://www.hno.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/Decreto_de_Creaci%C3%B3n_del_Organismo_P%C3%BAblico_Descentralizado_denominado_Hospital_de_la_Ni%C3%B1ez_Oaxaque%C3%B1a.pdf

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente, en los numerales **5, 7, 9 y 10** de su solicitud de información, requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

5.- Copia de la garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.

7.- Facturas emitidas y recibidas en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por parte de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V.

9.- Estructura programática presupuestal de los recursos no devengados a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., que cuenten con pedido, suministro y remisión de insumos.

10. Libro blanco de programa presupuestario relacionado con los recursos para el pago de facturas a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., durante los ejercicios 2015 y 2016.

Así, respecto de la **pregunta 5**, el ente responsable esencialmente manifestó que, tras una revisión de la documentación que obra en los archivos del Departamento de Recursos Financieros y Materiales del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, no se encontró documentación relacionada a garantías; situación similar ocurre con la **pregunta 7**, en la que declaró no haber encontrado facturas emitidas en los ejercicios 2015 y 2016 por la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., luego de una revisión exhaustiva en dicha área. Así mismo con la **pregunta 10**, en la cual expresó que, de una revisión exhaustiva en el departamento en cuestión, no se manejó libro blanco de programa presupuestario en los ejercicios 2015 y 2016.

Por último, en relación con la **pregunta 9** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado refirió no contar con la estructura programática presupuestal requerida.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que en cada una de las preguntas anteriores el Sujeto Obligado refirió no contar o no localizar la información solicitada, es preciso que este Consejo General atienda a las particularidades de cada una de las preguntas señaladas, para determinar

si resulta necesario ordenar al ente responsable a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido, o bien, por la naturaleza misma de lo solicitado así como de las obligaciones que son propias del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, es innecesario que se realice la declaratoria formal de inexistencia y que esta sea confirmada por el Comité de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, por razón de método, el estudio de fondo conforme a la litis fijada en el presente asunto, se realizará en apartados distintos, siendo el primero de ellos el que permita contextualizar el procedimiento de búsqueda de la información que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en un segundo apartado, se entrará al análisis de la normativa interna del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar si está entre sus facultades y atribuciones, el deber contar con la información solicitada; y finalmente, en los últimos apartados se estudiarán cada una de las particularidades que corresponden a las preguntas **5, 7, 9 y 10** de la solicitud de información, atendiendo a la naturaleza propia de lo requerido, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado debió realizar el procedimiento de búsqueda de la información en los términos que señala la Ley de la materia, o no.

APARTADO A. Procedimiento de búsqueda de la información.

El procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*

- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
 - III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
 - IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
 - V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
 - VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
 - VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
 - VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
 - IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
 - X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
 - XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
 - XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ..."

Así mismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta*

tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

"Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de*

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que permitan acreditar que se utilizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en la que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

APARTADO B. Normatividad interna del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

En este orden de ideas, para el caso que nos atañe, de las constancias que integran el expediente del presente Recurso de Revisión, particularmente del oficio 8C/8C.2/151/2021 de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio **00435721**, únicamente al área administrativa denominada Departamento de Recursos Financieros y Materiales del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación su estructura orgánica conforme a lo previsto en su propio Reglamento Interno; teniendo entonces que el artículo 6 del citado cuerpo normativo establece:

“Artículo 6.- Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen al Hospital, la Dirección contará con las siguientes Áreas Administrativas:



1. Dirección General
 - 1.0.1 Departamento de Asuntos Jurídicos
 - 1.0.2 Departamento de Enseñanza
 - 1.0.3 Departamento de Investigación
- 1.1 Subdirección Médica
 - 1.1.1 Departamento de Cirugía Pediátrica
 - 1.1.2 Departamento de Pediatría Clínica
 - 1.1.3 Departamento de Medicina Crítica
 - 1.1.4 Unidad de Vigilancia Epidemiológica
- 1.2 Subdirección de Operaciones
 - 1.2.1 Departamento de Servicios Hospitalarios y Clínicos
 - 1.2.2 Departamento de Diagnóstico y Tratamiento
- 1.3 Subdirección de Planeación
- 1.4 Subdirección Administrativa
 - 1.4.1 Departamento de Recursos Financieros y Materiales
 - 1.4.2 Departamento de Recursos Humanos
 - 1.4.3 Departamento de Mantenimiento y de Servicios Generales"

En ese tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Departamento de Recursos Financieros y Materiales, lo cierto es que omitió la Subdirección a la cual dicha área administrativa se encuentra subordinada, es decir, a la Subdirección Administrativa, que de conformidad con sus funciones y atribuciones podría contar con la información inicialmente requerida.

Se dice lo anterior en virtud que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, la Subdirección Administrativa tiene las siguientes facultades, en lo que interesa:

"...

- I.** Administrar integralmente los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de que disponga el Hospital;
- II.** ...
- III.** Establecer controles administrativos necesarios en las Áreas Administrativas del Hospital que signifiquen ingresos, egresos, adquisiciones, recursos financieros, humanos y materiales;

- IV. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades administrativas y de financiamiento del Hospital, contemplando lo previsto por la normatividad interna y los estándares establecidos por los organismos financieros nacionales en materia del ejercicio del gasto, rendición de cuentas y transparencia;*
- V. Coordinar la adquisición de insumos, equipo, material y medicamentos fuera del cuadro básico del Hospital;*
- VI. Administrar con eficiencia los recursos humanos, financieros y materiales del Hospital;*
- VII. a IX...**
- X. Presentar de manera mensual al Director los estados financieros actualizados del Hospital;*
- ...*

Inclusive, de las documentales remitidas en vía de informe, se advierte que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a su vez se ostenta como Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, por lo que también debió turnar la solicitud de información al área administrativa que tiene a su cargo, y en tal carácter, realizar una búsqueda de lo solicitado entre sus archivos; lo anterior, en virtud de apreciarse que cierta parte de lo requerido, guarda relación con contratos de arrendamiento celebrados por el Sujeto Obligado, siendo facultad del Departamento de Asuntos Jurídicos elaborar y revisar la estructura legal de los proyectos de convenios, contratos, acuerdos y otros actos jurídicos similares que se deriven de las funciones y competencias del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, conforme a la fracción VI, del artículo 10 de su Reglamento Interno.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado fue omiso en realizar el procedimiento de búsqueda de la información solicitada conforme a los términos que establece la Ley de la materia; no obstante, cabe hacer mención que no en todos los casos es necesario realizar la declaratoria formal de inexistencia, ni que esta sea confirmada por el Comité de Transparencia, siendo la excepción cuando se actualice el supuesto que el ente público no tenga la obligación de contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ahí que, como ha quedado establecido en líneas anteriores, es menester de este Órgano Garante analizar las peculiaridades que atañen a la naturaleza misma de lo solicitado, a efecto de dilucidar si efectivamente el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con tal información, siendo necesario que realice la declaratoria de inexistencia correspondiente, y esta deba ser confirmada por su Comité de Transparencia.

APARTADO C. Estudio de la pregunta 5 de la solicitud de información.

En primer lugar, respecto de la **pregunta 5** de la solicitud de información, este Consejo General considera necesario ordenar al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido en dicho numeral.

Al respecto, debe destacarse que la propia Jefa del Departamento de Recursos Financieros y Materiales en su oficio de mérito, respondió no encontrar documentación referente a garantías, en relación a “...*la garantía de cumplimiento del Contrato de arrendamiento del equipo de tomografía de 64 cortes que se celebró con la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V. de fecha 01 de enero de **2015 y 2016***”.

Sin embargo, tal afirmación contradice el hecho que, de las documentales remitidas en vía de informe por el Sujeto Obligado, este último anexó la Póliza que ampara la Fianza número 1895104, por un monto de \$579,600.00 (quinientos setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cuya cláusula establece:

“ ...
PARA GARANTIZAR POR RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ... EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO S/N DE FECHA **01 DE ENERO DE 2015**, RELATIVO AL ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DE 64 CORTES.
...”

Lo resaltado es propio.

De ahí que no existe congruencia en el hecho que el Sujeto Obligado haya manifestado no contar con información relacionada a la garantía de cumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado el primero de enero de dos mil quince, y sea el propio ente responsable quien remita una documental que contiene la información que precisamente afirmó no tener.

Además, se debe tomar en cuenta que la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DE 64 CORTES, celebrado con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, el cual fue remitido por el Sujeto Obligado junto con su informe correspondiente, señala lo siguiente:



VIGÉSIMA SEGUNDA.- GARANTÍAS.- "EL ARRENDADOR" SE OBLIGA A EXHIBIR UNA GARANTÍA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA CANTIDAD DE \$ 637,560.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), CORRESPONDIENTE AL 10% DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESENTE CONTRATO. DICHA GARANTÍA DEBERÁ PRESENTARSE A "EL ARRENDATARIO" DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, A TRAVÉS DE CHEQUE CERTIFICADO, DE CAJA, FIANZA O CARTA DE CRÉDITO STAND BY Y ESTARÁ EN VIGOR DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.
PARA EL CASO DE QUE LA GARANTÍA SE PRESENTE A TRAVÉS DE FIANZA, ÉSTA DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

2.- QUE PARA LIBERAR LA FIANZA SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE SOLICITUD ESCRITA DE "EL ARRENDADOR", POR LO QUE PREVIA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE "EL ARRENDATARIO" DE QUE NO EXISTE INCONVENIENTE PARA ELLO, SERÁ DEVUELTA MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR "EL ARRENDATARIO".

3.- QUE LA GARANTÍA ESTARÁ VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

4.- QUE LA AFIANZADORA ACEPTA SOMETERSE EXPRESAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS. AÚN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES, CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA REQUERIDA.

ASIMISMO, SE OBLIGA A QUE EN CASO DE QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE MODIFIQUE EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA, ENTREGARÁ DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA FIRMA DEL CONVENIO, PÓLIZA ADICIONAL DE GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

MIENTRAS "EL ARRENDADOR" NO ENTREGUE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE A "EL ARRENDATARIO", ESTARÁ OBLIGADA A CUMPLIR TODAS SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, PERO NO PODRÁ EXIGIR NINGUNO DE LOS DERECHOS A SU FAVOR.

"EL ARRENDADOR" QUEDARÁ OBLIGADA ANTE "EL ARRENDATARIO" A RESPONDER LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS DE LOS BIENES Y/O CALIDAD DE LOS SERVICIOS SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERA INCURRIDO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE CONTRATO Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

LA RESPONSABILIDAD DE "EL ARRENDADOR" POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL MONTO PAGADO POR "EL ARRENDATARIO" BAJO EL PRESENTE CONTRATO Y SI TALES DAÑOS Y PERJUICIOS RESULTAN DEL USO POR "EL ARRENDATARIO" DE LOS SERVICIOS, DICHA RESPONSABILIDAD QUEDARÁ LIMITADA AL MONTO PAGADO POR EL SERVICIO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL ACTO QUE DIO LUGAR A LA RESPONSABILIDAD.

Siendo lo anterior una circunstancia que permitiría presuponer la existencia de la información solicitada por el Recurrente, sin que ello implique aseverar su existencia, de ahí la importancia de realizar el procedimiento de búsqueda de la información en los términos que señala la Ley de la materia; aunado a que, como ha quedado establecido en el APARTADO A del presente Considerando, existen otras áreas administrativas que por sus facultades podrían contar con lo solicitado, como es el caso de la Subdirección Administrativa y el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la pregunta 5 de la solicitud de información, para efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado en las diversas áreas administrativas que lo conforman; y, para el caso de no localizar dicha

información, deberá emitir declaratoria formal de inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

APARTADO D. Estudio de la pregunta 7 de la solicitud de información.

En segundo lugar, por cuanto hace a la pregunta que en este apartado se estudia, este Consejo General considera conveniente primero traer a colación la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la pregunta 6 de la solicitud de información en cuestión, en la cual, el Recurrente le requirió las cuentas por liquidar certificadas (CLC) a favor de RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., a lo cual el ente responsable contestó lo siguiente:

“Cuentas por liquidar Certificadas a favor de RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V. 135 de fecha 24 de marzo del 2015, 188 de fecha 20 de abril 2015, 608 del 14 de diciembre del 2015, .627 de fecha 29 de diciembre del 2015, 199 de fecha 11 de julio del 2016 y 353 de fecha 20 de septiembre del 2016.” (Sic)

Una vez sentado lo anterior, para el análisis de la pregunta que nos atañe, es necesario remitirse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su artículo 1 establece lo siguiente:

*“... La presente Ley es de orden público y tiene como objeto **establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos**, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

*La presente Ley es de **observancia obligatoria** para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **las entidades de la administración pública paraestatal**, ya sean federales, **estatales** o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.*

...”

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley en cita, establece que el Consejo Nacional de Armonización Contable (en lo sucesivo CONAC) es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y



tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Bajo ese orden de ideas, con fecha veinte de agosto de dos mil nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS Y METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS.

Por su parte, de conformidad con las Normas y Metodología antes mencionadas, el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el CONAC, las cuales deberán reflejar: en lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Conforme a lo anterior, el gasto que efectúen los entes públicos se refleja en diferentes momentos contables, a saber:

“... ”

VII.- El momento contable del **gasto aprobado**, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos.

VIII.- El **gasto modificado** es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado.

IX.- El **gasto comprometido** es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.

X.- El **gasto devengado** es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.



XI.- El **gasto ejercido** es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.

XII.- El **gasto pagado** es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.

...”

Lo resaltado es propio.

En ese orden de ideas, se tiene que, para el momento contable en el que se lleva a cabo la emisión de una cuenta por liquidar certificada (CLC), indiscutiblemente tuvo que haberse reflejado de manera previa, el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados.

De ahí que, al haber manifestado el Sujeto Obligado la existencia de cuentas por liquidar certificadas en favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., las cuales comprenden ciertos meses de los ejercicios 2015 y 2016; presupone la recepción de conformidad de los bienes, servicios y obras contratados entre dicha empresa y el Sujeto Obligado durante dichos años, lo que a su vez, presupone la existencia de un comprobante fiscal o factura.

Lo anterior, toda vez que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que adquieran bienes, **disfruten de su uso o goce temporal**, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones **deberán solicitar el comprobante fiscal** digital por Internet respectivo.

A la luz de tales consideraciones, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó tener cuentas por liquidar certificadas en favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., las cuales comprenden ciertos meses de los ejercicios 2015 y 2016, además que obran en el expediente los contratos de arrendamiento celebrados entre dicha empresa y el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, que por su naturaleza jurídica, al tener por objeto el disfrute del

uso temporal de un bien, el ente responsable en su carácter de arrendatario tenía la obligación fiscal de solicitar al arrendador el comprobante fiscal respectivo; se tiene que, por la naturaleza de las operaciones antes descritas, es posible presuponer la existencia de cuando menos un comprobante fiscal (factura) generado durante los años 2015 y 2016, se recalca, **sin que se asevere su existencia.**

No es óbice de lo anterior, el hecho que el Sujeto Obligado haya contestado no haber encontrado facturas **emitidas** durante los periodos en cuestión, aseveración que en términos fiscales es correcta, toda vez que en los contratos de arrendamiento celebrados entre él y la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V., quien recibe el ingreso resulta ser esta última, por ser parte arrendadora, por lo que es la empresa a quien le corresponde la carga fiscal de **emitir** el comprobante respectivo, no así el ente responsable.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, de la literalidad de la pregunta 7, el Recurrente solicitó las facturas emitidas **y recibidas**; siendo que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto de las facturas emitidas, omitiendo manifestar si cuenta con facturas recibidas, máxime que, como ya se estableció, al ser parte arrendataria en los contratos celebrados y disfrutar del uso temporal de los equipos de tomografía objeto de tales contrataciones, tenía la obligación fiscal de solicitar dichos comprobantes fiscales.

Es por todo lo anterior, que este Órgano Garante considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que haga entrega de la información referente a las *"facturas... **recibidas** en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis por parte de la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE C.V."*.

Por otra parte, en la respuesta que para tal efecto le otorgue al Recurrente, deberá asegurarse de cumplir con el procedimiento de búsqueda de la información en los términos que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, para el caso de no localizarla, deberá emitir declaratoria de inexistencia, la cual deberá estar confirmada por su Comité de Transparencia.



APARTADO E. Estudio de la pregunta 9 de la solicitud de información.

En relación con la pregunta que se estudia en el presente apartado, resulta conveniente hacer mención nuevamente de LAS NORMAS Y METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS, emitidas por el CONAC.

En virtud de lo anterior, como quedó establecido en el apartado que antecede, el momento contable referente al **gasto devengado**, es aquel que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Ahora, si bien es cierto que las Normas y Metodología en cita, no refieren la existencia de un momento contable relativo al **gasto no devengado**; si se toma en cuenta la premisa señalada en el párrafo anterior, *a contrario sensu*, se permite concluir que el **gasto no devengado** hace referencia a que no se llevó a cabo la recepción de tales bienes, servicios y obras, aun y cuando estos hayan sido oportunamente contratados; de aquí que dicho momento contable sea inexistente.

Por lo tanto, resulta innecesario que el Sujeto Obligado realice la declaratoria formal de inexistencia respecto de la información solicitada en la pregunta que nos ocupa, en virtud de que este Órgano Garante no advierte su obligación de contar con ella, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; en consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la pregunta 9 de la solicitud de información.

APARTADO F. Estudio de la pregunta 10 de la solicitud de información.

Finalmente, por cuanto hace a la pregunta en la cual se solicitó el libro blanco de programa presupuestario relacionado con los recursos para el pago de facturas a favor de la empresa RELIABLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., durante los ejercicios 2015 y 2016; es de mencionar que este Consejo General también considera procedente confirmar la respuesta otorgada



por parte del Sujeto Obligado, toda vez que es innecesario realizar la declaratoria formal de inexistencia, conforme al criterio de interpretación 07/17 citado con anterioridad.

Lo anterior, debido a que, de la propia normatividad interna que rige las facultades y atribuciones del ente público denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, no se desprende ninguna obligación para el Sujeto Obligado de generar libros blancos de programa presupuestario.

Aunado a lo anterior, de un análisis exhaustivo a todo el articulado que comprende la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, tampoco se desprende disposición alguna que obligue a los organismos públicos descentralizados, como es el caso del Sujeto Obligado que nos ocupa, de generar la información relativa a libros blancos.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la pregunta 10 de la solicitud de información, en razón que resulta innecesario que el ente responsable realice la declaratoria formal de inexistencia respecto de la información solicitada en la pregunta que nos ocupa, toda vez que este Órgano Garante no advierte su obligación de contar con ella, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General resuelve lo siguiente:

- I. Con fundamento en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a las **preguntas 1, 2, 3, 4, 6 y 8** de la



- solicitud información con número de folio **00435721**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.
- II. Con fundamento en la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a las **preguntas 9 y 10** de la solicitud información con número de folio **00435721**.
- III. Con fundamento en la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a las **preguntas 5 y 7** de la solicitud información con número de folio **00435721**, para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas administrativas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrán exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Subdirección Administrativa y Departamento de Asuntos Jurídicos; y, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE APREMIO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General resuelve lo siguiente:

- I. Con fundamento en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESSEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a las **preguntas 1, 2, 3, 4, 6 y 8** de la solicitud información con número de folio **00435721**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.
- II. Con fundamento en la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a las **preguntas 9 y 10** de la solicitud información con número de folio **00435721**.
- III. Con fundamento en la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a las **preguntas 5 y 7** de la solicitud información con número de folio **00435721**, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO *in fine* de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0344/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0344/2021/SICOM.